

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N, 6ª PLANTA

Tel.: 955926504 Fax: 955926508

N.I.G.: 4109145020130002055

Procedimiento: Procedimiento ordinario 147/2013. Negociado: 1

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Procurador: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Demandado/los: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representante: SR/A LETRADO/A EXCMA. DIPUTACION DE SEVILLA

Letrados: SR/A LETRADO/A EXCMA. DIPUTACION DE SEVILLA

Acto recurrido: DECRETO DE FECHIA 22-11-12

D./D^a. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Secretario del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 147/2013, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

S E N T E N C I A n° 17/2015

En la ciudad de Sevilla, a 29 de ENERO de dos mil QUINCE.

Vistas por mí, D^a. M. del ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Magistrado Juez EN COMISIÓN DE SERVICIOS de REFUERZO para este Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. ONCE de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento Ordinario sobre URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, seguidas con el núm. 147/13-1e iniciadas en virtud de escrito de interposición de Recurso Contencioso administrativo y posterior demanda formulada por el Procurador d^a. M^a. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en nombre y representación de D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ A, contra el EL AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR, representado y asistido por el Letrado de la Diputación de Sevilla, dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente Recurso jurisdiccional sobre URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO que se sustancia por las reglas del Procedimiento Ordinario con el núm. 147/13-1, la representación procesal de D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, formalizó, luego de presentar escrito de interposición

.Infracción en la tramitación del expediente administrativo por carecer la notificación realizada de la transcripción de los informes que decían haber servido de sustento a la decisión administrativa ni adjuntarse como parte integrante de la propia resolución.

.Falta de motivación.

.Desproporción de la medida adoptada. Obras legalizables e improcedencia de la orden de demolición.

La parte demandada se opone a la demanda, alegando que se considera ajustada a derecho por lo que interesa la convalidación de la misma.

TERCERO.- Entiende la actora que dada la fecha de publicación de las NNSS de El Viso del Alcor aprobadas el 2/11/1999, sus determinaciones han de interpretarse y aplicarse en virtud de lo expresamente regulado por la posterior LOUA y sus normas de aplicación transitoria. Y que ninguna de estas normas permitían la clasificación dada al suelo sino la condición de Suelo no urbanizable de carácter natural o rural que prevé el art. 46 L7/2002 y aplicación del art. 6 TRLA aprobada por Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio. Basándose para ello en Informe pericial que aporta.

Del Informe del Arquitecto Municipal y de su declaración testifical en la que ratifica los mismos se desprende que la parcela objeto de este procedimiento está calificada como Suelo No urbanizable de Especial protección, al estar enclavada en la zona denominada La Vega (art. 82 NNSS). Siendo que las obras se realizaron sin Proyecto de Actuación, previo a la licencia de edificación. Aclarando que las Normas vigentes son las NNSS del año 1999, que aun cuando se están adaptando a la LOUA, aún con se ha instrumentalizado. Aclaró que la calificación del suelo, es Zona Vega, estando protegido el Suelo, el Paisaje y las Aguas. Y en cuanto a lo construido, manifestó que el 31/07/12, la construcción y los medios con que se construían en principio pensó que pudiera tratarse de una nave, pero que en las sucesivas visitas comprobaron que por el mobiliario, las instalaciones, los acabados, se le iba a dar un uso de vivienda o recreo. Dedujeron que se había hecho la estructura con sistemas constructivos propios de naves, para hacerlo en el menor tiempo posible. Pero entendió que estaba preparada para particiones interiores y hacer una vivienda o algo muy parecido (uso recreativo) pero en ningún caso para uso agrícola, dado que incluso tiene porche (con frigorífico, bicicleta infantil). Explicó las fotos que constan en las actuaciones (152-166 y ss, folio 87, folio 116), mostradas, en las sucesivas inspecciones le hicieron pensar por lo que encontraron que se refiere a una vivienda.

Resultando, las conclusiones técnicas de los informes

emitido por el Arquitecto Municipal, ratificado y aclarado, más convincentes y razonado que las que ofrece el perito de parte que manifiesta que entiende que es de uso agrícola porque se lo dijo el actor y que realizó el examen desde lo que se observaba en una ventana. Siendo además que cuando realizó el Informe y la inspección, estaba ya precintado. Y en el mismo sentido en lo que respecta a la valoración de las obras que consta en Informe de 14/01/13 (folio 211), por encontrar apoyo en los datos que constan en el expediente y por la mayor objetividad en su contenido.

También aclaró que si bien la legislación anterior no hacía la distinción de especial protección, pero sí el art. 83 y 84 que dice que están protegidos en la Vega, todas las aguas. Que no hay ninguna explotación agrícola ni ganadera en la zona.

Por todo lo cual, dado que la zona de Vega cuenta con su propia ordenación en el art 83 y teniendo en cuenta que la actora no ha solicitado licencia, y que incluso aun cuando la pidiera en virtud de la protección, sería denegada, la actora no ha acreditado sus pretensiones.

Y por tanto las NNSS del Viso del Alcor, que es el planeamiento vigente, se aplica en virtud de lo previsto en la DTPrimera LOUA donde se dispone la aplicación íntegra, cualquiera que sea el instrumento de planeamiento que esté en vigor y sin perjuicio de la continuación de su vigencia, hasta su revisión.

En cuanto a los defectos procedimentales alegados por falta de audiencia, por falta de motivación e indefensión por tal causa, consta en el expediente administrativo, los traslados correspondientes de las Resoluciones, con plazo de audiencia y de alegaciones. Teniendo en cuenta que se encontraba a su disposición todo el expediente, donde constan la totalidad de informes que reclama ahora, y constando que en fecha 21/09/12 presentó alegaciones, y se le dio respuesta por Decreto de 22/11/12 y que presentó el correspondiente recurso y se le dio respuesta que detalla los Informes de 11/01/13 del Arquitecto Municipal y de 30/01/13 de la Secretaría General. Siendo suficiente la motivación dada y acorde con la exigencia del art. 54 L30/92.

Debiendo rechazarse igualmente la falta de proporcionalidad alegada en cuanto no cabe otra medida que la demolición en este supuesto, atendiendo a obras ejecutadas sin licencia en suelo no urbanizable y de especial protección.

En conclusión, y conforme a lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO.- Con arreglo a lo establecido con carácter

general en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede condenar a la actora al pago de las costas del procedimiento.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DESESTIMO el Recurso Contencioso administrativo interpuesto por el Procurador d^a. ~~Francisco Jiménez Sánchez~~, en nombre y representación de D. ~~Francisco Jiménez Sánchez~~ ~~Francisco Jiménez Sánchez~~. A, frente a la actuación administrativa anteriormente referenciada que Y se CONFIRMAN las Resoluciones impugnadas, por ser conforme con el Ordenamiento Jurídico. Con expresa condena en costas a la actora.

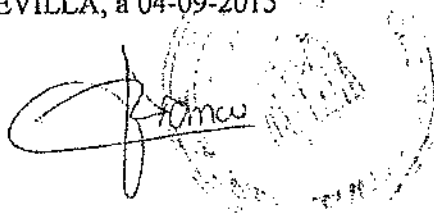
Al notificar esta Sentencia a las partes hágase saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días para su decisión por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Sevilla.

Una vez adquiera firmeza la presente Resolución se devolverá el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de lo resuelto para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- Leída y publicada el día treinta de enero de dos mil quince fue la anterior Sentencia por la Ilma. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a 04-09-2015



~~DON ANTONIO MORTENO ANDRADE~~, Secretario de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

CERTIFICO: Que en el recurso de que se hará expresión se ha dictado por la Sala la siguiente.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SEVILLA SECCIÓN 2ª

Apelación nº 276 de 2015.
Juzgado Contencioso-administrativo nº 11 de Sevilla.
Pto. Ordinario nº 147/2013

SENTENCIA

Ilmos. Srs.

~~Don Antonio Morteno Andrade~~

~~Don Ángel Salas Gallego~~

~~Don Luis G. Arenas Ibáñez~~

.....

En la Ciudad de Sevilla a 10 de julio de 2015.

La Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso de apelación deducido contra la Sentencia dictada en el proceso arriba indicado, interpuesto por don ~~Antonio~~ ~~Benito~~ y la entidad ~~AGROPECUARIA S.A.~~, representada por la Procuradora Sra. ~~María~~ ~~Sanchez~~ y defendida por Letrado, siendo parte el Ayuntamiento de El Viso del Alcor, representado y defendido por el Sr. Letrado de los Servicios Jurídicos de la Diputación de Sevilla. Es ponencia del Ilmo. Sr. Don ~~Antonio Morteno Andrade~~, que expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de enero de 2015, la Sra. Magistrado Juez en comisión de servicios de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número ONCE de Sevilla dictó Sentencia en el indicado proceso, desestimatoria del recurso deducido contra la decisión administrativa de continuar el procedimiento de protección de legalidad urbanística y restauración del orden jurídico perturbado. Mediante la reposición de la realidad física alterada.

SEGUNDO.- Contra la misma se presentó en tiempo y forma recurso de apelación por los actores, habiendo las partes expuesto sus alegaciones, que quedan unidas.

TERCERO.- No se ha abierto la fase probatoria en esta instancia.

CUARTO.- Señalado día para votación y fallo, tuvo éste lugar con arreglo a lo que a continuación se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La mera lectura del tercero de los fundamentos jurídicos de la Sentencia combatida ilustra acerca de la secuencia de los hechos que motivan la reacción administrativa. Se trata de un suelo no urbanizable de especial protección realizándose las obras sin proyecto de actuación ni licencia ni autorización alguna. El perito municipal llega a afirmar que en un principio pensó se trataba de la construcción de una nave, pero que luego fue advirtiendo la existencia de mobiliario propio de una vivienda. Es inadmisiblemente que en la apelación se invoque falta de motivación suficiente de la resolución administrativa. Hay situaciones que no la requieren y es ésta una de ellas. Es igualmente rechazable la alegación de defectos procedimentales que en modo alguno han limitado el despliegue en plenitud del derecho de defensa y contradicción y, en la medida en que la Administración debe velar por la observancia del orden urbanístico, la medida constituye el lógico cumplimiento de su obligación sin que pueda someterse a principio de proporcionalidad alguno.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo. 139.1 de la Ley 29/1998 reguladora

de la Jurisdicción Contencioso-administrativa procede imponer a la parte recurrente las costas procesales causadas. No obstante esta Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 del mismo, fija en 600 euros la cantidad máxima a repercutir en concepto de honorarios de la defensa de la parte recurrida, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a su actividad procesal, y a la dedicación requerida para su desempeño.

VISTOS los preceptos legales de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Con estimación del recurso de apelación interpuesto por don ~~XXXXXXXXXX~~ y ~~la~~ entidad ~~XXXXXXXXXX~~ contra la Sentencia dictada por la Sra. Magistrado Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número ONCE de Sevilla, a que se ha hecho referencia, debemos confirmarla y la confirmamos. Por imperio de la ley se imponen las costas de esta instancia a la parte recurrente, con la limitación antes expuesta.

Háganse las anotaciones pertinentes y devuélvase los autos y el expediente administrativo al órgano remitente para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*Lo inserto concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste
extiendo la presente en Sevilla, a*



